

**EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD EN LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO Y EN LOS
ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS DEL PAIS**

**BELTRÁN QUINTERO FRANKY ARLEY
RAMÍREZ PÁEZ JUAN CAMILO
RINCONADA AGUABLANCA ROBINSON**



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA**

2018-2

**EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD EN LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO Y EN LOS
ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS DEL PAIS**

**BELTRÁN QUINTERO FRANKY ARLEY
RAMÍREZ PÁEZ JUAN CAMILO
RINCONADA AGUABLANCA ROBINSON**

*Producto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado*

Docente:

Dra. YUDITH LILIANA CONTRERAS SANTANDER

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO**

**SAN JOSE DE CUCUTA
2018-2
CONTENIDO**

	Pag.
TITULO	1
RESUMEN	2
1. PROBLEMA	4
1.1 Planteamiento y Formulación del Problema	4
1.2 Justificación	5
2. OBJETIVOS	6
2.1. Objetivo General	6
2.2. Objetivos Específicos	6
3. METODOLOGIA	7
4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	8
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	19

TITULO

**EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD EN LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO Y EN LOS
ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS DEL PAIS**

RESUMEN

TITULO

EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO Y EN LOS ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS DEL PAIS

**Autor: BELTRÁN QUINTERO FRANKY ARLEY
RAMÍREZ PÁEZ JUAN CAMILO
RINCONADA AGUABLANCA ROBINSON**

Fecha: 27 de noviembre de 2018

Resumen

En Colombia la evolución normativa en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido muy estático, esto se evidencia en el tema de desarrollo y evolución normativa de la regulación de derechos conexos al libre desarrollo de la personalidad para con los estudiantes en los colegios del país y de los derechos para las parejas del mismo sexo, por lo que la corte constitucional mediante la expedición de su jurisprudencia, ha tenido que darle el sostenimiento y reglamentación a este derecho fundamental. Con el siguiente escrito se pretende hacer un análisis a la evolución de la norma y la jurisprudencia del ordenamiento jurídico colombiano que regula o extiende el derecho al libre desarrollo de la personalidad, haciendo énfasis en el caso específico como el libre desarrollo de la personalidad para con las parejas del mismo sexo y en la regulación de derechos conexos al libre desarrollo de la personalidad para con los estudiantes en los colegios del país.

Palabras Clave: Libre desarrollo de la personalidad, jurisprudencia, regulación de derechos, derecho fundamental, Corte Constitucional, evolución normativa.

ANALYZE THE EVOLUTION AND LEGAL DEVELOPMENT OF PROTECTION TO
THE FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY IN THE COLOMBIAN LEGAL
ORDER

ABSTRACT

In Colombia, the normative evolution regarding the right to the free development of the personality has been very static, this is evident in the development and normative evolution of the regulation of rights related to the free development of personality for students in the country's schools and the rights for same-sex couples, so that the constitutional court, through the issuance of its jurisprudence, has had to give support and regulation to this fundamental right. The following document intends to analyze the evolution of the norm and the jurisprudence of the Colombian legal system that regulates or extends the right to the free development of the personality, emphasizing in the specific case as the free development of the personality for same-sex couples and in the regulation of rights related to the free development of personality for students in the country's schools.

Keywords: Free development of the personality, jurisprudence, regulation of rights, fundamental right, Constitutional Court.

1. PROBLEMA

1.3 Planteamiento y Formulación del Problema

¿Cuál ha sido la evolución en derechos que ha dado la norma y la jurisprudencia en el libre desarrollo de la personalidad con respecto a los derechos de las parejas del mismo sexo y en los estudiantes de los colegios del país? La constitución Política de Colombia da vida jurídica y establece en su artículo 23 el derecho al libre desarrollo de la personalidad ***“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*** (CONSTITUCION POLITICA, 1991). Durante los últimos años este derecho ha ido evolucionando de acuerdo a los cambios existentes en la sociedad, la cual ha llevado en diferentes dimensiones la extensión de este derecho, por lo que la evolución del sistema normativo en cuanto a este derecho fundamental se ha tenido que evidenciar cada vez más, en el caso de Colombia debido a las pronunciaciones por parte de la Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha venido dando evolución y acomodo a lo que la sociedad del siglo XXI exige para con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Los principales temas en debate y bastante visibles en la sociedad colombiana conexos con este derecho son los derechos exigidos por las parejas del mismo sexo y la exigencia de la regulación de derechos conexos al libre desarrollo de la personalidad (ej. Peinados, uso de adornos corporales, porte de uniforme etc.) por parte de los estudiantes en los colegios del país, todo esto ha llevado a que se tome una amplia concepción en la interpretación jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo más característico de este tema es la evidencia de lo difícil que es encontrar normas legales que reglamenten o desarrollen este derecho fundamental, allí se está hablando de una falla por parte del legislador para con la sociedad colombiana y con los fines esenciales del estado estipulados en el artículo 2 de Constitución Política 1991 por lo que la corte Constitucional con su jurisprudencia a tenido que darle evolución en materia normativa al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.

1.4 Justificación

Con base en este estudio se puede identificar la formación y evolución normativa que conlleva al desarrollo de una sociedad que cada día adquiere nuevas formas de cultura y formación, además aquí se pretende evidenciar como un órgano como la corte constitucional con su jurisprudencia genera todo un marco que desarrolla el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dando cuenta del abandono de este tema por parte del legislador natural (Congreso, Rama legislativa del poder público). Este estudio genera un medio de información y de estudio a dos temas importantes y que son muy cotidianos en la sociedad Colombiana como lo son los derechos exigidos por las parejas del mismo sexo y la exigencia de la regulación de derechos conexos al libre desarrollo de la personalidad por parte de los estudiantes en los colegios del país, que además ha formado un sinnúmero de problemas jurídicos, que la misma corte ha tenido que resolver y que debido al vacío legal ha tenido que formar una línea o un precedente para que los jueces y magistrados puedan aplicar justicia, pero a pesar de eso estos temas siguen siendo debate hoy día debido a la evolución en la interpretación por parte de las personas y los entes gubernamentales.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Analizar la evolución y desarrollo jurídico de la protección al libre desarrollo de la personalidad en el ordenamiento jurídico colombiano

2.2 Objetivos Específicos

Estudiar la evolución normativa con respecto a los derechos de las personas del mismo sexo

Investigar la evolución normativa con respecto a la regulación de derechos conexos al libre desarrollo de la personalidad por parte de los estudiantes en los colegios del país.

Dar a conocer la formación normativa y jurisprudencial que otorga al ordenamiento jurídico la Corte Constitucional.

3. METODOLOGIA

En esta investigación es un proceso de tipo cualitativo, que permitiera a través del análisis conceptual y hermenéutico de la jurisprudencia constitucional establecer los diferentes conceptos que han ido evolucionando el derecho al libre desarrollo de la personalidad. El método seleccionado fue el “*análisis de contenido*” junto con la Hermenéutica Jurídica, usando principalmente el método exegético- analítico, para esto se tomó como referencia las principales normas y la jurisprudencia luego se debate sometiéndola a un análisis para luego dar como resultado con una breve explicación de esta norma que da vida y evolución jurídica al derecho al libre desarrollo de la personalidad en los principales casos como la libertad de derechos conexos al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes en los colegios del país, y el tema de desarrollo y evolución normativa de los derechos para las parejas del mismo sexo.

4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (CONSTITUCION POLITICA, 1991), Este artículo Constitucional establece y da vida Jurídica al derecho al libre desarrollo de la personalidad. la Constitución como máxima norma en el ordenamiento Jurídico Colombiano le otorga este derecho de carácter fundamental a todo ciudadano por lo cual debe ejercerse una protección especial por parte del Estado y los particulares a este derecho *“Todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales”* (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-349, 2016).

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

SENTENCIA T-097 1994: En esta jurisprudencia fue en la primera que se defendieron los derechos a un homosexual, a través de esta sentencia la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la educación a un integrante de la comunidad LGTBI señalando que la condición de homosexual, por sí misma, no puede ser motivo para de exclusión, por lo cual, se protegió por primera vez la libre opción sexual además también la no discriminación. Los argumentos de la Corte para con esta sentencia se basaron en consideración con la violación de otros derechos fundamentales como debido proceso, al buen nombre y a la educación. *“La prohibición de llevar a cabo prácticas sexuales de todo tipo dentro de la institución armada, se justifica por razones disciplinarias. La condición de homosexual no debe ser declarada ni manifiesta. La institución tiene derecho a exigir de sus miembros discreción y silencio en materia de preferencias sexuales. En el caso de las prácticas homosexuales, en cambio, la decisión jurídica condenatoria es percibida como un mensaje que proviene no de la conducta circunstancial del inculpado, sino de su naturaleza humana. Las prácticas homosexuales sólo adquieren sentido en la medida en que confirman la condición de homosexual. La*

sanción imputada a su conducta está ligada a la persona misma de tal manera que lo esencial resulta siendo su condición de homosexual y, lo secundario, la falta cometida”
(CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-097 , 1994)

SENTENCIA C- 075 2007: Esta sentencia fue con la cual se les dio vida a las parejas del mismo sexo, haciendo entender que estas tenían derecho a ser reconocidas con “unión marital de hecho” al igual que las parejas heterosexuales por lo que la corte explicó en esta sentencia que la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual causa una lesión a la dignidad de la persona humana, por lo que esto es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que se está realizando una discriminación a estas personas para con este derecho constitucional y fundamental, por lo cual, también recibieron protección de forma patrimonial como pareja logrando así que lo establecido en la ley 54 de 1990 también fuese reglamentación para las parejas del mismo sexo, logrando así el primer escalón evolutivo en el sistema normativo colombiano con respecto a la protección de derechos de las parejas del mismo sexo. *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante, las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las*

uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”. (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-075, 2007)

SENTENCIA C-811 2007: En esta sentencia se estableció por primera vez el régimen de seguridad social a parejas homosexuales y se estableció la integración de las parejas del mismo sexo al régimen de salud contributivo, garantizando así el principio de igualdad el derecho al libre desarrollo de la personalidad y eliminando una vez más la discriminación por parte de la norma para con las parejas del mismo sexo así la corte estableció en esta sentencia que *“La detección de la inexecutable por omisión legislativa relativa de la norma objeto de estudio no implica que la Corte deba declarar inexecutable la disposición, pues ello traería consigo la desprotección automática de los demás sujetos beneficiados por el sistema, sino que deba condicionar su executable a efecto de que se entienda que la cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también admite la cobertura de las parejas del mismo sexo, y en el caso de las parejas del mismo sexo, la comprobación de su calidad y de la vocación de permanencia deben regularse por el mismo mecanismo establecido en la Sentencia C-521 de 2007, esto es, declaración ante notario en la que conste que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia, independientemente de su tiempo de duración. De esta manera, los mismos mecanismos que operan para evitar que parejas heterosexuales que no constituyen familia reclamen ilegítimamente del sistema los beneficios a que no tienen derecho, deben aplicarse en relación con las parejas del mismo sexo que pretendan hacer lo mismo”.* (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-811, 2007)

SENTENCIA C-336 2008: En esta sentencia una vez más se evidenció la evolución normativa jurisprudencial en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad caso concreto en otorgar la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo y estableció un concepto en el cual da a entender que a pesar de que en la constitución no estén establecidos

los derechos de los homosexuales no quiere decir que la norma y la jurisprudencia en su evolución no se los otorgue, al contrario la norma se debe adaptar a la sociedad y a las diferentes formas de vida humana. En cuanto a la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo estableció la corte que ***“A la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género”***. (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-336, 2008).

SENTENCIA C-798 2008: La corte Constitucional en esta sentencia estableció la acción penal por inasistencia alimentaria entre miembros de parejas homosexuales por lo cual otorgo tanto derechos como obligaciones a estas parejas aduciendo así que al igual que las parejas heterosexuales el incumplimiento en la obligación del pago de alimentos conlleva a obtener sanción penal, por lo tanto la corte en dicha sentencia señaló que ***“No cabe ninguna duda sobre la existencia de la obligación alimentaria entre compañeros permanentes, con independencia de su orientación sexual, siempre que la pareja reúna las condiciones de que trata la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. Así, la obligación alimentaria consagrada en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil para los cónyuges es aplicable a los compañeros permanentes que, como se sabe, pueden integrar una pareja homosexual o una pareja heterosexual. La obligación alimentaria hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho y por tanto debe ser regulado de la misma manera en el ámbito de las parejas homosexuales y de las parejas heterosexuales”***.

SENTENCIA SU-214 2016: En esta sentencia se dio uno de los pasos importantes en la evolución normativa y jurisprudencial relativa a los derechos de las personas del mismo sexo, aquí se otorga y se ordena por primera vez a las notarías a celebrar matrimonio civil entre personas del mismo sexo aplicando el principio de igualdad y amparando los derechos de los homosexuales a constituir una familia al igual que las persona heterosexuales y seguir así evitando la discriminación normativa y ampliando cada vez más en campo de interpretación de las normas las cuales según la corte no deben ser solo para parejas heterosexuales sino también para parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional en esta sentencia estableció que ***“Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también. Esto se debe a que, en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras, incorporando per se la regla de interpretación “inclusio unius est exclusio alterius”, pues la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos. A la luz de lo anterior, la Sala Plena encuentra que la Constitución en ninguna parte excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo. El artículo 42 Superior no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad”***. (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU 214, 2016).

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES EN
MATERIA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LOS
COLEGIOS

SENTENCIA T-569 1994: En esta sentencia la Corte Constitucional mostró su a favor de la protección al derecho del libre desarrollo de la personalidad pero también quiso por medio de esta sentencia quiso poner en evidencia el alcance que tiene este derecho el cual se basa en que la persona tiene la libertad de escoger su estilo y desarrollo de vida, por lo tanto, he de tener la libertad de planear su futuro a su libre albedrío y puede tener la potestad de mostrar esto, pero esto solo es posible si al realizarlo no se está violentando el derecho de las demás personas las cuales tienen derecho a formar su personalidad de manera sana y sin ningún trauma que los pueda hacer dudar de su forma de vida y desarrollo de su personalidad. En este caso expuso de manera concisa esta tesis regulando el comportamiento del alumno homosexual que exigía se le respetara el derecho al libre desarrollo de la personalidad pero en este caso se pudo evidenciar que la corte al ver el comportamiento del estudiante de llegar al colegio con tacones, maquillaje y otras cosas más, estaba violentando su propio derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad al exponer su estilo de vida en un ambiente en el que no es el adecuado para hacerlo y con esto afectaba la sana y normal convivencia por lo que estaba afectando también a sus compañeros de colegios quienes debían soportar este comportamiento que para el ambiente en el que se encuentran es inadecuado, por lo que la corte decidió no amparar los derechos fundamentales del menor, ordenando al I.C.B.F a realizar respectiva vigilancia en el menor de edad. *“La existencia de este derecho radica en que la persona sea dueña de sí misma y de sus actos, reflejando una imagen limpia, digna para sí y para las personas con las cuales convive en la sociedad..... El libre desarrollo de la personalidad se armoniza con las libertades de pensamiento y de expresión, por cuanto es la decisión de expresar, en el propio vivir de la persona, una determinación de su modo de ser en la convivencia humana; mientras tal determinación sea libre, y como culminación de un proceso voluntario en una decisión, y no atente contra el derecho ajeno, tiene que ser respetado y protegido por el orden jurídico establecido”* (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-569, 1994).

SENTENCIA SU-642 1998: Esta sentencia se protegió el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y estableció la obligación de los colegios de proteger este derecho en cuanto a recibir los estudiantes sin ningún tipo de discriminación, debido a que en este caso, se le violentaba el derecho a la educación por parte del jardín infantil quien no recibía a la menor

de edad debido a que portaba el cabello largo y no se lo quería dejar cortar, por lo que la corte debido a esto protegió y tuteló el derecho fundamental tomando como fundamento que las decisiones de los niños en torno a la longitud de su cabello a pesar que estas se encuentren relacionadas con la identidad de su cuerpo, admiten intervenciones por cuanto éstas se lleven a cabo en un diálogo franco y afectuoso, por lo que las entidades educativas no pueden imponer u obligar a que los niños tengan que portar el cabello de acuerdo a como las entidades lo exijan en su reglamento. ***“Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás" y por "el orden jurídico", no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior”*** (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU-642, 1998)

SENTENCIA 7-435 2002: En esta sentencia se evidenció un caso de discriminación por parte del centro educativo al querer impedir el acceso a la educación por la orientación psicológica y sexual de la estudiante. La corte Constitucional en esta sentencia quiso evidenciar que los colegios no tienen ninguna autoridad para regular derechos fundamentales por cual esto no es de su competencia, por lo tanto estos deben crear normas internas las cuales vayan encaminadas a regular la convivencia entre los Docentes y Alumnos, mas no tienen permitido tener normas sobre las cuales se tenga como objetivo la imposición y modificación de una forma de desarrollo y formación de vida de cada uno de sus integrantes por lo que en este caso la actuación del colegio es ilegítima al querer establecer en su manual de convivencia que una causal de cancelación de la matrícula de estudios es la práctica del lesbianismo a lo que la corte mostró contundentemente su rechazo, argumentando que esto

se entromete en la formación y libre albedrío de cada uno de sus estudiantes. *“Los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad”*. (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-435, 2002).

SENTENCIA T-098 2011: En esta sentencia la Corte Constitucional reiteró lo dicho en la sentencia SU 642 de 1998, estableciendo que las instituciones educativas no pueden imponer de manera arbitraria el uso del cabello corto, en cambio debe reformar su manual de convivencia con el fin de establecer un uso adecuado del cabello pero sin sobrepasar los límites, sin que sobrepase su competencia y sin que este reglamento vulnere el derecho al libre desarrollo de la personalidad esto buscando una ponderación entre la reglamentación institucional y la protección de los derechos fundamentales como lo es el libre desarrollo de la personalidad. *“Al respecto, es claro que precisamente en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, los establecimientos educativos, independientemente de su naturaleza jurídica y su orientación social, filosófica, religiosa, etc., deben velar porque la educación se desarrolle con sujeción a determinados fines, como claramente se aprecia en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994:*

“Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines: 1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos. 2. La formación en el respeto

a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos... convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad. ...”

Siendo evidente que el corte del cabello es asunto muy menor dentro de la escala de los valores sociales y hacia la preservación de la convivencia apacible, que por el contrario puede resentirse al surgir antagonismos innecesarios y frecuentemente caprichosos – de parte y parte –, lo adecuado es acudir a la convicción, que cordialmente se puede intentar, y no a la imposición”. (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-098, 2011).

SENTENCIA T-562 2013: En esta jurisprudencia se observa la evolución de la Corte Constitucional en cuanto a la ampliación de la interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y en cuanto a la disposición de derechos para los jóvenes estudiantes de las instituciones educativas, en cuanto a las sentencia T-435 de 2002 donde se negó el derecho al joven de volver al colegio por sobrepasar y poner el mismo en riesgo su derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de los demás pertenecientes al establecimiento educativo por vestir en algunas ocasiones como mujer, en contrario a eso en el caso de la sentencia T-562 2013 donde el estudiante “TRANS” también siendo físicamente hombre asistía vestido de mujer con cabello largo y demás admite lo expuesto por el estudiante en su carta enviada a la corte Constitucional y revoca las decisiones tomadas por los jueces de primera y segunda instancia que ordenaron el no reintegrar a este estudiante, por lo cual la corte en su revocatoria ordena el reintegro de este a la institución educativa tomando como fundamento la corte que no se denotó ninguna vulneración de derechos a ningún tercero perteneciente a la institución educativa, además esta debió iniciar el proceso de estudio y adaptación tanto del estudiante como de la comunidad educativa y además las instituciones educativas son entidades que son creadas con el fin de cumplir los fines esenciales del estado por lo cual contempla la corte que esto se puede evitar cuando se están vulnerando derechos como el libre desarrollo de la personalidad a uno de los integrantes de este plantel educativo ya sea estudiante, docente, administrativo etc. *“Ni el Estado, ni los particulares, están autorizados jurídicamente para imponer patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los establecimientos educativos. El fundamento de esta*

regla es que la tolerancia y el respeto por la diferencia rigen el proceso de enseñanza y aprendizaje en un modelo de Estado Social de Derecho que optó por la defensa de la pluralidad y del multiculturalismo. ii) La facultad que tienen los establecimientos educativos para definir el Manual de Convivencia encuentra sus bases y sus límites en el texto constitucional. Este tipo de documentos se asientan en el principio de la participación, prescrito en el artículo 40 constitucional, y correlativamente, vincula la actuación de los sectores involucrados en la conformación de dicho texto, es decir, los que constituyen la denominada comunidad educativa: padres de familia, estudiantes, profesores y directivos. No obstante, dicha facultad no es ilimitada, pues la Corte ha establecido que, este documento, por ser un contrato de adhesión, autoriza al juez de tutela a ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen derechos fundamentales de al menos una persona”. (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-562, 2013)

SENTENCIA T-349 2016: En esta jurisprudencia se relaciona nuevamente el uso del cabello por parte de una estudiante la cual lleva el cabello pintado en un estilo el cual provocó que los directivos y docentes de la institución educativa tuvieran acto de rechazo sobre este hecho.

En cuanto a este caso la corte fue muy concisa en determinar la extralimitación del reglamento interno de la institución y estableció que este violentaba el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por lo que ratificó lo expuesto en otras sentencias y expresó que las instituciones educativas deben adecuar su manual de convivencia teniendo en cuenta que la reglamentación no ocasione ninguna vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad ni imponga formas de desarrollo o de estilos estéticos de forma arbitraria por lo que deben estar en concordancia con lo que establece la constitución y la ley.

“El manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas, no por ello pueden convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución. Los

reglamentos deben poder ser modificados. Tampoco pueden existir pactos o manuales que respondan a una única “visión” del mundo, o a una moral cívica determinada; y menos puede suceder que respondan a los criterios personales de los representantes de la institución. Por el contrario, se trata de documentos que deben construirse a partir del consenso de la comunidad educativa, de la que hacen parte los estudiantes, sus familias, los docentes y demás personal que tenga a su cargo contribuir en la función de educar a los menores”. (CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-349, 2016)

CONCLUSIONES

Con este artículo se pudo observar el avance normativo jurisprudencial en el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad específicamente para con los derechos de las parejas del mismo sexo y para los estudiantes de las instituciones educativas en diferentes ámbitos y ramas del Derecho, ofreciendo protección a sus derechos fundamentales, económicos, la salud, la seguridad social, al buen nombre, la educación, a formar una familia etc. Observando las diferentes sentencias de la Corte Constitucional se observa y analiza que estas buscan la correcta adopción de las diferentes culturas y formas de vivir y convivir del ser humano, protegiendo así la obligación del estado para con las personas ejerciendo justicia y aplicando los principios fundamentales establecidos por la ley para todos los ciudadanos sin distinción de raza, sexo, genero, estrato etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALBERTO, R. R. (2016). *SENTENCIA SU 214*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- CONSTITUYENTE, A. N. (1991). *CONSTITUCION POLITICA*. BOGOTÁ.
- EDUARDO, C. M. (1994). *SENTENCIA T-097*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- EDUARDO, C. M. (1998). *SENTENCIA SU-642*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- FERRER, A. D. (2012). *EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA*. MARACAIBO, VENEZUELA.
- GERARDO, M. C. (2007). *SENTENCIA C-811*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- HERNANDO, H. V. (1994). *SENTENCIA C-569*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- INÉS, V. H. (2008). *SENTENCIA C-336*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- JARAMILLO, M. L. (2012). *DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO UN ESTUDIO DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA*.
- MAURICIO, G. C. (2013). *SENTENCIA T-562*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- NILSON, P. P. (2011). *SENTENCIA T-098*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- RODRIGO, E. G. (2002). *SENTENCIA T-435*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- RODRIGO, E. G. (2007). *SENTENCIA C-075*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- VICTORIA, C. C. (2016). *SENTENCIA T-349*. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- Sánchez Barrera, Esther Lucía El movimiento LGBT (I) en Colombia: la voz de la diversidad de género. Logros, retos y desafíos Reflexión Política, vol. 19, núm. 38, enero-junio, 2017, pp. 116-131 Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, Colombia <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11054032009>
- Patarroyo Rengifo, Santiago; Forero Castillo, Nancy Andrea La Corte Constitucional frente al derecho a la educación para la población LGBTI Revista VIA IURIS, núm. 12, enero-junio, 2012, pp. 67-80 Fundación Universitaria Los Libertadores Bogotá, Colombia <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273925462004>
- Astrid Johana Calderón Ibarra ¿batalla perdida o lucha incansable? Revista Academia & Derecho, Año 7, N° 12, 2016, pp. 123-146 ISSN 2215-8944 Universidad Libre Seccional Cúcuta - Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales & Centro Seccional de Investigaciones Libre desarrollo de la personalidad
- Ruiz, P. A. C., Quintero, J. V. R., & Patiño, R. M. O. (2012). El reconocimiento de

derechos a las parejas del mismo sexo: el camino hacia un concepto de familia pluralista, 34.

Fajardo, G. A. A., Lancheros, M. V. C., & López, Á. P. M. (s. f.). EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LOS MANUALES DE CONVIVENCIA EN LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, 45.

González, A. C. (s. f.). LOGROS Y DESAFÍOS DEL MOVIMIENTO LGBT DE BOGOTÁ PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, 175.

Ramírez, O. V. R. (s. f.). LA COMUNIDAD LGBTI EN COLOMBIA: UN ESTUDIO SOCIO JURÍDICO SOBRE LA REALIDAD DEL MATRIMONIO., 22.

Rojas-Castillo, Z. M., & Acevedo-Suárez, A. (2015). El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos. *Dixi*, 17(21).

<https://doi.org/10.16925/di.v17i21.980>